COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 18.4.2018
COM(2018) 193 final

2018/0092 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Japón es la tercera economía más grande del mundo fuera de la UE en términos de PIB, pero solo el séptimo mayor socio comercial de la UE. Cuenta con una población de más de 127 millones de habitantes con un poder adquisitivo muy elevado. Se trata de un mercado clave para los exportadores, los inversores y los proveedores de servicios de la Unión Europea.

El 29 de noviembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un Acuerdo de Libre Comercio con Japón. El Acuerdo de Libre Comercio con Japón pasó a denominarse el «Acuerdo de Asociación Económica» en el momento de la celebración de un acuerdo de principio el 6 de julio de 2017.

Sobre la base de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo en 2012, la Comisión negoció con Japón un ambicioso y amplio Acuerdo de Asociación Económica con vistas a crear nuevas oportunidades y proporcionar seguridad jurídica para el comercio y la inversión entre ambos socios. Los textos del Acuerdo de Asociación Económica, tras la finalización de las negociaciones, se publicaron en diciembre de 2017.

El Acuerdo de Asociación Económica no incluye normas de protección de las inversiones ni de solución de diferencias en materia de protección de las inversiones, ya que las negociaciones al respecto, aún en curso, podrían no haber concluido cuando lo hagan las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica. Ambas Partes están firmemente determinadas a concluir lo antes posible las negociaciones sobre la protección de las inversiones, teniendo en cuenta su compromiso conjunto por lograr un entorno estable y seguro para las inversiones en la Unión y en Japón. Por tanto, la protección de las inversiones, una vez se llegue a un consenso, será objeto de un acuerdo bilateral sobre inversión específico.

La Comisión presenta las siguientes propuestas de decisiones del Consejo:

- una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón; y
- una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón.

En paralelo a estas propuestas, la Comisión presentará una propuesta de reglamento horizontal sobre salvaguardias que se aplicará al Acuerdo de Asociación Económica, entre otros acuerdos comerciales.

La propuesta adjunta de Decisión del Consejo constituye el instrumento jurídico por el que se autoriza la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La negociación del Acuerdo de Asociación Económica iba acompañada de la negociación en paralelo por el Servicio Europeo de Acción Exterior del Acuerdo de Asociación Estratégica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Japón, por otra. La negociación del Acuerdo de Asociación Estratégica está entrando en la fase final. Dicho

Acuerdo, en combinación con el Acuerdo de Asociación Económica, forman parte de un contexto de negociación. Una vez en vigor, el Acuerdo de Asociación Estratégica proporcionará el marco jurídico para seguir desarrollando la ya antigua y sólida asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros y Japón en una amplia variedad de ámbitos, incluidos el diálogo político, la energía, el transporte, los derechos humanos, la educación, la ciencia y la tecnología, la justicia, el asilo y la migración. Por otra parte, el Acuerdo de Asociación Estratégica contempla la posibilidad de suspender su aplicación en caso de incumplimiento de elementos esenciales de dicho Acuerdo, a saber, la cláusula sobre derechos humanos y la cláusula sobre no proliferación. Además, las Partes del Acuerdo de Asociación Estratégica señalan que, en tal caso, una parte podrá adoptar otras medidas apropiadas al margen de dicho Acuerdo de conformidad con el Derecho internacional.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión Europea**

El Acuerdo de Asociación Económica es plenamente coherente con las políticas de la Unión Europea y no requerirá la modificación de las reglas, los reglamentos o las normas de la UE en ningún ámbito reglamentado (como las normas técnicas y las normas de los productos, las normas sanitarias y fitosanitarias, las normas sobre alimentos y seguridad, las normas en materia de salud y seguridad, las normas sobre OMG, la protección del medio ambiente y la protección de los consumidores), excepto una exención relativa al tamaño de las botellas regulado en el Reglamento sobre bebidas espirituosas[1] a fin de facilitar las exportaciones japonesas de *Shoshu* tradicional, una bebida espirituosa que Japón exporta en botellas tradicionales de cuatro *go*（合）o un *sho*（升)[2].

Por otra parte, al igual que el resto de acuerdos de libre comercio que la Comisión ha negociado, el Acuerdo de Asociación Económica entre la UE y Japón protege plenamente los servicios públicos y garantiza el derecho de los Estados a regular en aras del interés público.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Con arreglo al artículo 218, apartado 11, del TFUE, la Comisión solicitó en julio de 2015 el dictamen del Tribunal de Justicia de la UE sobre si la Unión disponía de las competencias necesarias para firmar y celebrar por sí sola el Acuerdo de Libre Comercio que se había negociado con Singapur, o si sería necesaria participación de los Estados miembros de la UE en el caso de determinados asuntos pertenecientes al ámbito de aplicación del Acuerdo.

En su Dictamen 2/15 de 16 de mayo de 2017, el Tribunal confirmó la competencia exclusiva de la Unión con respecto a todas las cuestiones reguladas por el Acuerdo negociado con Singapur, a excepción de las inversiones distintas de las directas y la solución de diferencias entre inversores y Estados cuando los Estados miembros sean los demandados, que el Tribunal de Justicia consideró que eran de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros. El Tribunal dedujo la competencia exclusiva de la UE a partir del ámbito de aplicación de la política comercial común a tenor del artículo 207, apartado 1, y del artículo 3, apartado 2, del TFUE (basándose en si se afectaba a normas comunes vigentes contenidas en la legislación secundaria).

[1] Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo.

[2] 1 *sho* (升） equivale a 1 800 ml y 1 *go*（合） equivale a 180 ml.

De conformidad con el Dictamen 2/15, también debe considerarse que todas las materias pertenecientes al ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación Económica son competencia de la Unión Europea y, más particularmente, que se rigen por los artículos 91, 100, apartado 2, y 207 del TFUE.

El Acuerdo de Asociación Económica será firmado por la Unión Europea con arreglo a una decisión del Consejo basada en el artículo 218, apartado 5, del TFUE, y será celebrado por la Unión Europea con arreglo a una decisión del Consejo basada en el artículo 218, apartado 6, del TFUE, tras la aprobación del Parlamento Europeo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Acuerdo de Asociación Económica, tal y como fue presentado al Consejo, no regula ningún asunto que no pertenezca al ámbito de competencia exclusiva de la UE.

- **Proporcionalidad**

La propuesta para celebrar el Acuerdo de Asociación Económica está en consonancia con la visión de la estrategia Europa 2020, y contribuye a la consecución de los objetivos comerciales y de desarrollo de la UE. Se limita a lo necesario para cumplir dichos objetivos.

- **Elección del instrumento**

La presente propuesta de decisión del Consejo se presenta de conformidad con el artículo 218, apartado 5, del TFUE, que contempla la adopción por parte del Consejo de una decisión de autorización de la firma del Acuerdo. No existe ningún otro instrumento jurídico que pueda utilizarse para alcanzar el objetivo expresado en la presente propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

Antes de la conclusión de las negociaciones con Japón, un contratista externo realizó una evaluación del impacto del Acuerdo de Asociación Económica sobre la sostenibilidad, a fin de estudiar las posibles repercusiones económicas, sociales y medioambientales de una asociación económica más estrecha entre la UE y Japón.

En el marco de dicha evaluación de impacto, el contratista consultó a expertos internos y externos, organizó consultas públicas y mantuvo reuniones bilaterales y entrevistas con la sociedad civil. Las consultas realizadas en el marco de la evaluación de impacto antes mencionada proporcionaron una plataforma para la participación de los principales interesados y de la sociedad civil en un diálogo sobre política comercial.

Tanto el informe sobre la evaluación de impacto antes citada como las consultas efectuadas en el contexto de su preparación facilitaron a la Comisión información de gran valor.

Asimismo, antes y durante las negociaciones, los Estados miembros de la UE fueron informados con regularidad y consultados oralmente o por escrito sobre los diferentes aspectos de las negociaciones a través del Comité de Política Comercial del Consejo. El Parlamento Europeo también fue informado y consultado periódicamente a través de su Comisión de Comercio Internacional (INTA) y, en particular, su Grupo de Seguimiento del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Japón. Los textos resultantes de las negociaciones fueron enviándose a ambas instituciones a lo largo de todo el proceso.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

The London School of Economics Enterprise llevó a cabo una evaluación del impacto del Acuerdo de Asociación Económica sobre la sostenibilidad.

- **Evaluación de impacto**

En la evaluación de impacto sobre la sostenibilidad, realizada por un contratista externo y que finalizó en abril de 2016, se llegó a la conclusión de que el Acuerdo de Asociación Económica tiene efectos positivos importantes tanto para la UE como para Japón (en términos de PIB, renta, comercio y empleo).

El aumento del PIB a largo plazo para la UE se estima en un + 0,76 % en el escenario más adecuado, suponiendo que se produzca una plena liberalización arancelaria y una reducción simétrica de las medidas no arancelarias. Puede preverse que las exportaciones bilaterales aumenten un + 34 %, mientras que el aumento total de las exportaciones mundiales será de un + 4 % para la UE.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

El Acuerdo de Asociación Económica no está sujeto a procedimientos de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). No obstante, contiene una serie de disposiciones que simplificarán los procedimientos comerciales y de inversión, reducirán los costes relacionados con la exportación y la inversión y, por lo tanto, permitirán hacer negocios en ambos mercados a un número mayor de pequeñas empresas. Entre los beneficios previstos figuran una mayor transparencia, una simplificación de las normas técnicas, los requisitos de conformidad, los procedimientos aduaneros y las normas de origen, una mayor protección de los derechos de propiedad intelectual y de las indicaciones geográficas, un mejor acceso a los procedimientos de licitación, así como un capítulo especial para que las pymes puedan aprovechar plenamente los beneficios del Acuerdo de Asociación Económica.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no afecta a la protección de los derechos fundamentales en la Unión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Acuerdo de Asociación Económica tendrá un impacto financiero en los **ingresos** del presupuesto de la UE. Dará lugar a una pérdida estimada de derechos de 970 millones EUR cuando entre en vigor. Tras la plena aplicación del Acuerdo de Asociación Económica (pasados 15 años desde su entrada en vigor), se estima que la pérdida anual de derechos alcance los 2 084 millones EUR. Esta estimación se basa en una proyección de la evolución del comercio para los próximos 15 años sin ningún Acuerdo.

El Acuerdo de Asociación Económica no debería tener un impacto financiero significativo en los **gastos** del presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Acuerdo de Asociación Económica incluye disposiciones en el ámbito institucional que establecen una estructura de organismos de ejecución para supervisar continuamente la aplicación, el funcionamiento y las repercusiones del Acuerdo.

En el capítulo institucional del Acuerdo de Asociación Económica se establece un Comité Mixto que tiene como tarea principal supervisar y facilitar la ejecución y aplicación del

Acuerdo. Dicho Comité está formado por representantes de la UE y de Japón, que se reunirán una vez al año o, en casos urgentes, a solicitud de cualquiera de dichas Partes. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de Japón a nivel ministerial y el miembro pertinente de la Comisión Europea, o por sus respectivos delegados.

El Comité Mixto será responsable de supervisar las actividades de todos los comités especializados y grupos de trabajo creados en el marco del Acuerdo (Comité de Comercio de Mercancías; Comité de Comercio de Servicios, Liberalización de las Inversiones y Comercio Electrónico; Comité de Contratación Pública; Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible; Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Comité de Normas de Origen y Asuntos Aduaneros; Comité de Propiedad Intelectual; Comité de Cooperación Reglamentaria; Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y Comité de Cooperación en materia de Agricultura).

Tal como se pone de relieve en la Comunicación «Comercio para todos», la Comisión dedica cada vez más recursos a la aplicación efectiva y a garantizar el cumplimiento de los acuerdos de comercio e inversión. En 2017, la Comisión publicó el primer Informe anual sobre la aplicación de los acuerdos de libre comercio. El principal objetivo del Informe es transmitir una imagen objetiva sobre la aplicación de los acuerdos de libre comercio de la UE, destacando los progresos realizados y las deficiencias que deben abordarse. El Informe pretende servir de base para un debate abierto y un compromiso con los Estados miembros, el Parlamento Europeo y la sociedad civil en general sobre el funcionamiento de los acuerdos de libre comercio y su aplicación. La publicación anual del Informe permitirá supervisar periódicamente la evolución de los acuerdos de libre comercio, así como informar sobre cómo se han abordado los asuntos prioritarios identificados. El informe incluirá el Acuerdo de Asociación Económica a partir de su entrada en vigor.

- **Documentos explicativos (en el caso de las directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

En el Acuerdo de Asociación Económica se establecen las condiciones para que los agentes económicos de la UE aprovechen plenamente las oportunidades creadas por el tercer mayor mercado nacional del mundo.

Como anunciaron el presidente Juncker y el primer ministro Abe en el momento de la conclusión de las negociaciones: *«El AAE [Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón] es uno de los acuerdos económicos más amplios y completos que tanto la Unión como Japón han celebrado hasta la fecha. Este AAE dará lugar a una enorme zona económica con seiscientos millones de personas y el 30 % del PIB mundial aproximadamente, y generará extraordinarias oportunidades de comercio e inversión, además de contribuir al refuerzo de nuestras economías y sociedades. Reforzará, asimismo, la cooperación económica entre Japón y la Unión y fortalecerá nuestra competitividad como economías maduras y, sin embargo, innovadoras».*

Al negociar este Acuerdo, la Comisión se aseguró de ofrecer las mejores condiciones posibles para los agentes de la UE en el mercado japonés.

Este objetivo se ha cumplido íntegramente: el Acuerdo supera los compromisos vigentes en la OMC en numerosos ámbitos, como los servicios, la contratación pública, los obstáculos nos arancelarios y la protección de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas. En todos estos ámbitos, las autoridades japonesas han aceptado nuevos compromisos que van mucho más allá de lo que se habían mostrado dispuestas a aceptar hasta la fecha.

El Acuerdo satisface los criterios del artículo XXIV del GATT (eliminar derechos y otras reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a prácticamente todo el comercio de mercancías entre las Partes), así como del artículo V del AGCS, que prevé criterios similares con respecto a los servicios.

En consonancia con los objetivos fijados en las directrices de negociación, la Comisión ha conseguido los logros siguientes, en particular:

1) Las autoridades japonesas liberalizarán el 91 % de sus importaciones procedentes de la UE a la entrada en vigor del Acuerdo. Al final del período de escalonamiento, el 99 % de sus importaciones de la UE estarán liberalizadas, mientras que el resto (1 %) se liberalizará parcialmente a través de contingentes y reducciones arancelarias (en agricultura). En lo que concierne a las líneas arancelarias, las autoridades japonesas liberalizan plenamente el 86 % de sus líneas arancelarias en el momento de la entrada en vigor, lo que asciende al 97 % después de 15 años. Entre los principales logros de la UE se incluyen la plena liberalización, a la entrada en vigor, para los vinos y los vinos espumosos, mientras que la plena liberalización de otras importantes exportaciones agroalimentarias (los quesos maduros de pasta dura, las pastas alimenticias, el chocolate y los productos de confitería) se alcanzará a lo largo de un período transitorio; una concesión muy importante con la que casi se consigue la liberalización de carne de porcino con el paso del tiempo; una mejora sustancial de las condiciones de acceso al mercado para las exportaciones de carne de vacuno de la UE y para todos los demás quesos; así como la liberalización de todas las exportaciones industriales europeas, incluidas prioridades largo tiempo pendientes como el calzado y los productos de cuero.

2) Nuevas posibilidades de licitación para los licitadores de la UE, ya que las autoridades japonesas nos permiten ahora acceder a 48 ciudades principales de nivel subcentral con más de 300 000 habitantes, que representan aproximadamente el 15 % de la población de Japón, y aceptan eliminar la «cláusula de seguridad operativa» para las empresas de la UE que operan en el mercado ferroviario un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.

3) La supresión de los obstáculos comerciales, técnicos y reglamentarios al comercio de mercancías, como la repetición de ensayos, en particular fomentando el uso de normas técnicas y reglamentarias utilizadas en la UE en los sectores de los vehículos de motor, la electrónica, los productos farmacéuticos y los productos sanitarios y las tecnologías respetuosas con el medio ambiente. También habrá un anexo específico sobre vehículos de motor que contará con una cláusula de salvaguardia que permitirá a la UE restablecer los aranceles en el caso de que Japón deje de aplicar los reglamentos de la CEPE o reintroduzca medidas no arancelarias abolidas (o cree nuevas medidas de este tipo).

4) En materia de servicios, el Acuerdo de Asociación Económica incluye un capítulo sobre el comercio de servicios, la liberalización de las inversiones y el comercio electrónico, así como las listas de compromisos correspondientes, que superan significativamente los compromisos en la OMC de ambas Partes. El capítulo incluye normas transversales sobre regulación nacional y reconocimiento mutuo, así como normas sectoriales destinadas a garantizar unas condiciones de competencia equitativas para las empresas de la UE. Como hace en todos sus acuerdos comerciales, la UE protege los servicios públicos. En cuanto al comercio electrónico, el capítulo contiene las disposiciones más ambiciosas jamás incluidas por la UE en un acuerdo comercial, que abarcan la totalidad del comercio realizado por medios

electrónicos. En dicho capítulo se reflejan los intereses que las empresas y los consumidores, tanto de la UE como de Japón, tienen en el ámbito del comercio digital, al tiempo que se salvaguardan plenamente los objetivos estratégicos legítimos.

5) Por primera vez en los acuerdos de la UE, el Acuerdo de Asociación Económica contendrá disposiciones sobre gobernanza empresarial, que se incluirán en un capítulo específico. Estas disposiciones se inspiran en el Código de Gobierno Corporativo de la OCDE y reflejan las mejores prácticas y normas de la Unión Europea y de Japón en este ámbito.

6) Un alto nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, en particular en lo que respecta a garantizar el respeto de estos derechos, además de disposiciones detalladas sobre los derechos de autor que mejorarán la protección de estos derechos.

7) Un elevado nivel de protección de las indicaciones geográficas de la UE, con la protección del artículo 23 del ADPIC, para más de 200 indicaciones geográficas de la UE de productos alimenticios, vinos y bebidas espirituosas que serán protegidas en el marco del Acuerdo de Asociación Económica.

8) Un capítulo completo sobre comercio y desarrollo sostenible, cuya finalidad es garantizar que el comercio contribuya a la protección del medio ambiente y el desarrollo social, y que fomente la gestión sostenible de los bosques y de la pesca. En este capítulo también se establece cómo la sociedad civil participará en su aplicación y supervisión. También incluye un compromiso de aplicar el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, así como un mecanismo de revisión específico.

9) Un exhaustivo y novedoso capítulo consagrado a las pymes, a fin de garantizar que aprovechen plenamente las oportunidades que ofrece el Acuerdo de Asociación Económica.

10) Una completa sección sobre facilitación recíproca de las exportaciones de vino, con la autorización de varias prácticas enológicas, y que incluye los aditivos prioritarios de cada Parte.

2018/0092 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de noviembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones para la celebración de un Acuerdo de Libre Comercio con Japón.

(2) Las negociaciones para el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo») culminaron con éxito.

(3) Por consiguiente, debe firmarse el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza, en nombre de la Unión Europea, la firma del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y Japón (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo que debe firmarse se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión Europea, a reserva de su celebración.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente